



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

RAD. 087583184002-2020-00280-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: ESTEBAN BADILLO RIOS.

DEMANDADO: JACQUELINE Esher DE ALBA MONTERO.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que la presente demanda, recibida el 18 de septiembre del presente año; nos correspondió por reparto. Sírvese Proveer. Soledad 16 de octubre de 2020.

LA SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar el contenido de la demanda de DIVORCIO, promovida por el señor ESTEBAN BADILLO RIOS, a través de apoderado judicial contra la señora JACQUELINE Esher DE ALBA MONTERO, por la causal contenida en el numeral 8 del art. 154 del c.c., la señora Juez advierte lo siguiente:

Se Observa que tanto en el acápite de notificaciones y en el encabezamiento de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora aporta como dirección de su apadrinado la carrera 10 A No. 9-45 de Aguachica Cesar. Así mismo, esgrime que la demandada señora JACQUELINE Esher DE ALBA MONTERO reside y recibe notificaciones en la calle 18C No. 45D-24 piso 2 Barrio San José, dirección que se encuentra ubicada en la ciudad de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en el encabezamiento de la parte introductoria de la demanda.

En consideración a lo anterior y para determinar qué autoridad judicial detenta la competencia territorial en este asunto, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2, del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de la unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior mientras el demandante lo conserve..."*

En efecto, a pesar de que en los hechos de la demanda se relata que el ultimo domicilio conyugal fue Soledad Atlántico, la verdad es que, de lo consignado en la demanda, se denota que el demandante actualmente no lo conserva, ya que reside en otra municipalidad y departamento, es decir, en carrera 10 A No. 9-45 de Aguachica Cesar. Razón por la cual este despacho carecería de competencia para surtir este trámite, aplicándose para el caso en concreto la regla de competencia establecida en el numeral 1º del citado artículo 28 del CGP, primando el Juez del domicilio del demandado.

Por lo anterior quien tiene competencia para tramitar este asunto bajo el procedimiento verbal, es el Juez de Familia de Barranquilla- Atlántico, por lo anterior este despacho declarará la FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de este asunto, y por ende rechazará la demanda (inciso 2º art. 90 del CGP), ordenando que este proceso se remita a quien debe tramitarlo conforme a los preceptos de ley.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de demanda de DIVORCIO, promovida por el señor ESTEBAN BADILLO RIOS, a través de apoderado judicial contra la señora JACQUELINE Esher DE ALBA MONTERO, por carecer este despacho de competencia para tramitar el asunto, ante lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

2. **REMITASE** el presente expediente a la oficina de servicios de la ciudad de Barranquilla Atlántico, para que sea repartida entre los Juzgados de Familia de esa ciudad, a fin de que se le dé el trámite de ley.
3. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA